

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE MAURICIO JIMÉNEZ AGUDELO EN CONTRA DE JUAN DAVID JIMÉNEZ POVEDA – Rad.: No. 11001-31-10-020-2018-00517-01 (Apelación auto)**

Se decide el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial del demandante **MAURICIO JIMÉNEZ AGUDELO**, en contra del auto del 13 de enero de 2023, que declaró no probada la solicitud de nulidad propuesta por dicha parte.

I. ANTECEDENTES

1. Cursó en el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad el proceso de la referencia, en el cual se profirió sentencia anticipada el 14 de enero de 2021 en el asunto de la referencia, que negó las pretensiones de la demanda ante la ausencia de elementos de juicio idóneos para sustentar la pretensión impugnativa, pues, no fue posible hacer acopio de la prueba genética de ADN al estar la parte convocada a estas diligencias representada por curador ad litem, aunado a que el actor tampoco solicitó pruebas distintas de la científica, decisión notificada por estado electrónico No. 02 del 15 de enero de 2021.

2. Con escrito radicado el 29 de marzo de 2022 la apoderada judicial del demandante solicitó declarar la nulidad de lo actuado, con sustento en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, esto es, por pretermittir el periodo probatorio y la oportunidad para alegar de conclusión.

3. Agotado el traslado de la nulidad, el Juzgado la declaró infundada en auto del 13 de enero de 2023; advirtió *ab initio* que las nulidades podían alegarse en cualquiera de las instancias procesales, antes de proferirse sentencia, sin embargo en este caso el fallo no fue apelado; agregó que la sentencia se dictó de manera anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del CGP que

así lo autoriza, cuando no existan pruebas por practicar; en ese sentido, reiteró que en este caso no fue posible el recaudo de la prueba genética de ADN y tampoco el actor solicitó la práctica de otras distintas de la científica, por tanto, considera la actuación acorde con la aplicación de dicha normativa.

4. Inconforme, la apoderada judicial del demandante recurre la decisión en reposición y apelación subsidiaria, reiterando sus iniciales argumentos expuestos en la solicitud de nulidad “*originada en la Sentencia Anticipada*”, pues, insiste en que se incurrió en las causales de nulidad invocadas, en contravía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aunado a que el señor curador ad litem designado al demandado ausente, solicitó pruebas en el escrito de contestación a la demanda.

5. Resuelto negativamente el recurso de reposición en auto del 21 de febrero de 2023, se concedió el de apelación, el que pasa a resolverse.

II. CONSIDERACIONES

1. Se evalúa la inconformidad del recurrente en contra del auto proferido el 13 de enero de 2023, valga señalar, el que declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta por el demandante con sustento en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP la que, desde ya se advierte, será confirmada, pero por las siguientes razones.

2. En el procedimiento civil colombiano, las nulidades son remedios procesales extremos, destinados esencialmente a hacer efectiva la garantía constitucional del debido proceso a quienes participan en una contienda judicial, nada distinto a la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones, hechos y pruebas presentados en una actuación; su origen legal e interpretación restringida no admite criterios analógicos para su estructuración, además de estar sometidas a los principios de saneamiento y convalidación.

En este contexto, las causales de nulidad prescritas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas¹, se depuran y convalidan en la forma prescrita en el artículo 136 ibídem, y cuando no admiten saneamiento, deben alegarse en la forma y términos prescritos por el legislador en los artículos 134 y 135 de la misma normatividad.

3. Bajo estas directrices, emerge que el Juzgado de primera instancia ha debido rechazar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado, pues, al contrario de lo señalado por el recurrente para pretender el

¹ Excepcionalmente admite la jurisprudencia nulidades de origen constitucional o suprallegal, con relación a la prueba ilícita.

adelantamiento de dicho trámite, no se está frente a ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 134 del CGP, norma según la cual, las nulidades deberán alegarse “*en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella***”.

Aunque el Juzgado ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad, posiblemente persuadido de la viabilidad de impartirle trámite en el entendido de que se cumplía el presupuesto de la taxatividad, porque se estaban invocando las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, lo cierto es que resultaba innecesario en este caso proceder a ello, comoquiera que la sentencia no fue apelada, aun cuando se notificó en debida forma a los intervinientes al día siguiente de ser proferida, por estado electrónico conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, sin que, por otro lado, medie justificación frente a la demora con la cual acude la parte demandante a solicitar la nulidad, un año y dos meses después de haberse emitido el fallo.

Deviene de lo anterior que, el proceder de la parte demandante, desconoce los alcances de la prohibición de nulidad después de la sentencia, fundada en la intangibilidad de la cosa juzgada por virtud de la cual, una vez ejecutoriada dicha decisión, no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, conforme lo prevé el artículo 285 del C.G.P. [antes artículo 309 del C.P.C.], y ha debido, por tanto, rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

La recurrente argumenta al interponer el recurso, que el señor curador ad litem designado al demandado, solicitó pruebas al contestar la demanda, pero ello tampoco es razón que abra paso al trámite de la nulidad por cuanto, se insiste, la sentencia no fue apelada, ni siquiera por el auxiliar de la justicia, quien sería realmente el legitimado a hacer cualquier cuestionamiento frente a la decisión de dictar sentencia anticipada, sin embargo, no hubo reproche alguno en ese sentido, amén de que la prueba solicitada por él, esto es, el interrogatorio de parte del demandante (recurrente), tampoco tendría una repercusión significativa en las results del proceso, si se tiene en cuenta la finalidad de dicha probanza, encaminada a obtener confesión que beneficie a la contraparte y no, al absolvente.

Son estas las razones por las que el Tribunal confirmará el auto cuestionado, en el entendido de que ni siquiera había lugar a tramitar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante. No se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia porque no se han causado.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de conocimiento a través del canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a light blue rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada